

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00078-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 05 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 358

Advierte el Despacho que mediante auto del veintisiete (27) de mayo del año en curso, que fuera notificado el día veintiocho (28) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, a efecto de lo cual reformuló los sujetos procesales de la litis y las correspondientes pretensiones, lo que generó que se alterara de forma considerable esta causa judicial y las responsabilidades que se pretenden reclamar.

En ese sentido, de la revisión de los demás acápite del libelo gestor, efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra del CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que teniendo en cuenta los nuevos lineamientos introducidos en el litigio, específicamente de los sujetos procesales y las pretensiones, se advierte que no se señala que se demande al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF., sino que se solicita su vinculación en solidaridad. En todo caso, se formulan en su contra las pretensiones de la demanda, solicitando que se condene en solidaridad, luego de asignársele responsabilidad directa al demandado CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES.

Se le aclara a la parte actora que, si lo que procura es que el Despacho le vincule, como litisconsorte necesario, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en solidaridad, tal situación no resulta procedente en las previsiones del artículo 61 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que existen pretensiones en contra de tal entidad pública, se le explica a la demandante y a su apoderado, que deberán indicar que se demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en solidaridad.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, de la revisión de la relación administrativa presentada ante el ICBF, que fue radicada bajo el No. E-2019-083760-6300 del mes de febrero de 2019, advierte el Despacho que la misma no se surtió en debida forma, como quiera que en tal petición se le solicitó a la demandada:

“Se reconozca la vinculación legal y reglamentaria que da lugar a la relación laboral existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, quien ha fungido como auxiliar pedagógica, desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto de 2016”.

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda, se observa que la parte actora pretende

“DECLÁRESE judicialmente la existencia de un CONTRATO LABORAL, entre la señora GAVIRIA (SIC) en calidad de empleada y la FUNDACIÓN VERSALLES al asumir el contrato de aportes con el ICBF (en calidad de empleador) y en solidaridad al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; pues se configuran en esta demanda los requisitos y elementos que permiten demostrar que existió un contrato realidad de trabajo, entre el 1 de febrero de 2016 hasta el 3 de enero de 2018.”

Ahora bien, resulta claro que la reclamación administrativa de la demandante frente al ICBF se dirigió a que se declarara la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto del mismo año. Sin embargo, en esta oportunidad, la demandante pretende súplicas completamente diferentes, pues busca que se declare la existencia de una relación de trabajo con el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO

VERSALLES, desde el día 1° de febrero de 2016 hasta el 3 de enero de 2018 y que de manera solidaria (no como empleador), se condene al referido INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Así las cosas, tal situación no le fue planteada a la entidad en el escrito de reclamo que le fue presentado, se alteraron las condiciones y las fechas del requerimiento formulado a la entidad.

En ese sentido, la parte actora no agotó la reclamación administrativa en debida forma frente al ICBF, en las previsiones del artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

3. En el acápite de PRETENSIONES, específicamente, en la primera de las de condena y de las subsidiarias, se hace alusión a “(...) entre la señora GAVIRÍA en calidad de empleada (...)”. No obstante, la demandante en este litigio obedece al nombre de MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN.

De igual forma, la súplica sexta subsidiaria se dirige en contra de *“la corporación para el desarrollo y bienestar integral de la Comunidad “los Girasoles”*; misma que se le recuerda ya no funge como demandada en esta causa judicial, en razón a que ya no existe a la vida jurídica.

Por lo anterior, se solicita a la demandante que se corrijan tales situaciones, en las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

4. Finalmente, se observa que la parte actora no acreditó el envío de la subsanación de la demanda a las entidades enjuiciadas, al canal digital habilitado para recibir notificaciones judiciales, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito contemplado por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a devolver la demanda para que se presente nuevamente, corrigiendo la deficiencia aquí descrita, en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra del CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304142ecf8595c6d67de64efd032c9657ea86bfb258c84424b95590951b9ad6**

Documento generado en 11/08/2021 12:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>